



Expediente: 08 001 40 53 008 2019 00326 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ÁLVARO PÉREZ MALO

DEMANDADOS: BENJAMIN ENRIQUE OSORIO VALERA Y CARLOS ENRIQUE BLANCO MOLANO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Luego de realizar un examen de las actuaciones surtidas dentro del proceso, se logra apreciar que no existe solicitud pendiente de resolver por el despacho, del mismo modo, es evidente que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, ordenada por auto de mandamiento de pago del 11 de junio de 2019.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. establece lo siguiente:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Teniendo en cuenta que el trámite del presente proceso no puede continuar sin haber agotado las diligencias de notificación ordenadas en ley, el juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** – *Requerir a la parte demandante a efectos de que aporte constancia de la notificación personal a la demandada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de desistimiento tácito.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
**JUEZ**